

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 14 de marzo de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 4 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. Posteriormente el 14 y 17 de marzo de 2023, de manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial aportando unos documentos que indica le habían faltado por anexar para la solicitud de la medida cautelar. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3009802). A despacho, 21 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00120 00.
Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Inmobiliaria Mestizal S.A.
Demandados	Fundación Integral de Servicios Médicos - IPS Fismedic, y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0343.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** otorgado por la sociedad demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá adecuar en el poder, quién es la representante legal, y cuál es el correo electrónico de la fundación demandada, conforme registre en el certificado expedido por la Gobernación de Antioquia.
- Teniendo en cuenta que en el poder se indica que la demanda también se dirigiría en contra de la señora **Idda Melissa Manco**, como persona natural, y en su presunta calidad de deudora solidaria, pero en la demanda no se hace dicha mención; se deberá aclarar si la persona antes menciona es o no demandada dentro del proceso.

- Se indicará en el poder, cual es el periodo y cuantía de la presunta mora alegada por la parte demandante, ya que se limitó a indicarse que el dato se suministraría en la demanda.
- Se deberá identificar en el poder, los datos de identificación del inmueble objeto de la restitución pretendida.
- Deberá acreditarse la forma en la que se otorga el nuevo poder, bien sea conforme al C.G.P. (físico), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (virtual); y en este último caso, se deberá aportar evidencia del mensaje de datos por medio del cual la parte demandante remite el poder a su apoderado.

ii). Al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá identificar de manera clara, completa y correcta las partes intervinientes en el litigio; y en especial, lo referente a la fundación (conforme registre en el certificado expedido por la Gobernación de Antioquia), y a la señora **Idda Melissa Manco**, a quien se le relaciona como presunta representante legal de la fundación demandada, pero ello no corresponde a lo obrante en los anexos de la demanda; o aclararse si se va a demandar a la misma además como persona natural.

iii). Teniendo en cuenta que según el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, la señora **Idda Melissa Manco** lo habría suscrito en una doble calidad, es decir, como persona natural (deudora solidaria), y como presunta representante legal de **Fundación Integral de Servicios Médicos - IPS Fismedic** (arrendataria); se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de que la señora **Idda**, al momento de la suscripción del mencionado contrato, contaba con la calidad de representante legal antes referida; ya que según los anexos de la demanda, quien contaría con la representación legal de la fundación sería otra persona.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará en los hechos de la demanda, por una parte, quien es el(la) propietario(a) del bien inmueble que se pretende se restituya; y, por otra parte, en que calidad la parte demandante habría suscrito el mencionado contrato; y si tuviere algún tipo de autorización por parte del(la) presunto(s) propietario(a) para ello, aportando medio de prueba siquiera sumario de ello.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, si la señora **Idda Melissa Manco** es o no demandada; y en caso afirmativo, se indicará en que calidad(es) se le estaría demandando.
- Se ampliará el hecho sexto de la demanda, indicando el folio de matrícula inmobiliaria, y la oficina de registro de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la restitución pretendida.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los artículos 83 y 84 ibidem, se aportará un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la restitución pretendida.

vi). Se deberá adecuar el acápite de cuantía de la demanda, indicando **claramente cuál es el monto de la cuantía** de la misma, y teniendo en cuenta

las pretensiones de la acción; para poder determinar la competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si dicho canal es el elegido para ello.

viii). Teniendo en cuenta que se reportan direcciones electrónicas de los demandados, se deberá cumplir a cabalidad con las manifestaciones que deben realizarse sobre ello, conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un **nuevo** escrito de **demanda**, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. **NO** se reconoce personería al Dr. **Jorge Eliecer Granda Valle**, portador de la tarjeta profesional N° 52.171 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

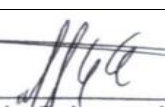
Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0046  Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín
